REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION C
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 24-03-2021 **Estado No. 39**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	F. Actuación	Actuación
1	25000-23-42-000-2012-01994-00	CONJUEZ SUBSECCION C	MARIA CONSUELO CRUZ MESA	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
2	25000-23-25-000-2011-00188-01	CONJUEZ SUBSECCION C	JORGE ENRIQUE REYES RODRIGUEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
3	25000-23-42-000-2015-06453-00	CONJUEZ SUBSECCION C	Y OTROS	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICACTURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
4	25000-23-42-000-2018-00853-00	AMPARO OVIEDO PINTO	JOSÉ MARÍA BRICEÑO LAISECA	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/03/2021	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No	:	**25000-23-42-000 2012-01994 02**
Medio de control.		**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	:	**MARIA DEL CONSUELO CRUZ MESA**
Demandado	:	**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**
Asunto	:	**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**
Subsección		**C**

1.- ANTECEDENTES.

El 25 de agosto de 2014, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 179 a 188). Dentro de la oportunidad legal la parte accionante formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls. 291 a 293), el cual fue concedido por auto del 29 de marzo de 2017 (fls. 278 a 281).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjueces a través de sentencia de 05 de noviembre de 2019 (fls. 381 a 391). El Superior Jerárquico ordenó confirmar la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjueces en providencia del 05 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista entréguese y páguense a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Scanned with CamScanner

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No	:	**25000-23-25-000 2011-00188-02**
Medio de control.		**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	:	**JORGE ENRIQUE REYES RODRIGUEZ**
Demandado	:	**NACION- RAMA JUDICIAL**
Asunto	:	**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**
Subsección		**C**

1.- ANTECEDENTES.

El 03 de septiembre de 2014, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 240 a 274). Dentro de la oportunidad legal la parte accionante formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls. 280 a 288), el cual fue concedido por auto del 14 de abril de 2016 (fls. 341 a 342).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjueces a través de sentencia de 18 de febrero de 2020 (fls. 395 a 399). El Superior Jerárquico ordenó revocar la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjueces en providencia del 18 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista entréguese y páguense a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Scanned with CamScanner

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No	:	**25000-23-42 000 2015 06453 01**
Medio de control.		**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	:	**ZAIDA CATHERINE MARTINEZ Y OTROS**
Demandado	:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL**
Subsección	:	**C**

El 31 de agosto de 2020 esta Corporación resolvió de fondo en primera instancia el presente medio de control. Vale mencionar, que en dicha oportunidad se expidieron tres autos aprobando los acuerdos conciliatorios a los que llegaron los señores Miguel Ángel Avella López (fls. 553 a 562), María Merarda Casallas Suarez (fls. 563 a 567) y Zaida Catherine Martínez González (fls. 558 a 562) con la entidad demandada Nación Rama Judicial. Respecto de las partes que no tuvieron acuerdo conciliatorio, sus apoderados formularon recursos de apelación a la sentencia proferida.

Así las cosas, comoquiera que en el libelo introductorio se acumularon las pretensiones de diez demandantes y que lo ordenado para cada uno responde a su situación particular, este Despacho previo a pronunciarse sobre los recursos de apelación presentados por las partes anunciados en la constancia secretarial (fls. 585), accederá a la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora (fls. 571 a 576) relativa a la expedición de las copias auténticas.

RESUELVE

ACCEDER a la solicitud de la apoderada de la parte actora (fls. 571 a 576) y en consecuencia expedir las copias auténticas de las providencias y documento que relaciona en su memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Scanned with CamScanner

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2018-00853-00
Demandante:	José María Briceño Laiseca
Demandado:	Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios E Instituto Materno Infantil Liquidado Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

---

1.- ANTECEDENTES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del 26 de junio de 2020 mediante la cual confirmó el auto del 10 de mayo de 2019 proferido por este Tribunal, que declaró que no prosperan las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida integración del contradictorio, invocadas por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, coadyuvada por el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Fundación San Juan de Dios.

Así, encontrándose el expediente al despacho, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, el apoderado de la parte actora, mediante memorial, informó que el señor José María Briceño Laiseca falleció el día 19 de febrero de 2021, y aportó el correspondiente Certificado de Defunción.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 68 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, sobre la muerte de alguna de las partes del proceso, estableció:

*"**ARTÍCULO 68.- Sucesión Procesal.** Fallecido un litigante o declarado*

> *ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter, En todo caso la sentencia producirá efectos respecto a ellos aunque no concurran"*

Ahora bien, es imperioso en este momento, recordar las pretensiones de la demanda, elevadas por el señor Briceño Laiseca (q.e.p.d.):

> *"**II. PRETENSIONES***
>
> ***Primero.*** *Declarar la nulidad de las resoluciones 209 del 16 de junio de 2017 y 301 del 02 de octubre del mismo año, expedidas por el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil en Liquidación, por las cuales declaró la compartibilidad de la pensión de mi poderdante desde el 1° de marzo de 1991, con base en el artículo 18 del decreto 758 de 1990, y le impuso una obligación de reintegrar, a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las mesadas pagadas en exceso durante el periodo comprendido entre marzo de 1991 y diciembre de 2016 y le ordenó devolver la suma de $237.576.798.*
>
> ***Segundo.*** *A titulo de restablecimiento del derecho, se ordene:*
>
> *2.1. La extinción de cualquier obligación impuesta a mi poderdante generada con ocasión de la expedición de las Resoluciones 209 del 16 de junio de 2017 y 301 del 2 de octubre del mismo año.*
>
> *2.2. La devolución a mi poderdante de cualquier suma de que haya sido objeto de descuento de sus mesadas pensionales a raíz de los efectos producidos por las Resoluciones 209 del 16 de junio de 2017 y 301 del 2 de octubre del mismo, año, con la respectiva indexación.*
>
> ***Tercero.*** *Condenar a las entidades demandadas al pago de las costas y agencias en derecho."*

En virtud de lo anterior, claro es que el señor Briceño Laiseca (q.e.p.d.), con el presente medio de control, pretendía, a título de restablecimiento del derecho: **i)** que se extinga la obligación que le fue impuesta de reintegrar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la suma de $237.576.798, por concepto de las mesadas pensionales pagadas en exceso, por el periodo comprendido entre marzo de 1991 y diciembre de 2016. Esta obligación, se entiende en el contexto de la demanda, que se descontaría de su pensión; **ii)** que se le devuelva cualquier suma que se le hubiese descontado como consecuencia de los actos demandados. De esta segunda pretensión, se ratifica que la obligación cuya nulidad se pretende, grababa la pensión.

Ahora bien, el artículo 1625 del Código Civil[1], establece los modos de extinción de las obligaciones, dentro de las cuales no se encuentra la muerte. Sin embargo, doctrinarios del derecho[2], consideran que la enunciación hecha en el citado artículo no es taxativa, sino que existen otras causales de extinción de las obligaciones, consagradas en la ley, entre ellas, la muerte del acreedor o del deudor.

No todas las obligaciones se extinguen por la muerte del deudor o del acreedor, sino que estas pasan a los herederos o legatarios del causante. La muerte solamente extingue aquellas obligaciones personalísimas, como los alimentos o las obligaciones de hacer *intuitu personae.*

En ese orden de ideas, el demandante (q.e.p.d.) pedía que se extinga una obligación que grababa su pensión como derecho personalísimo, de donde tenía que pagar la supuesta obligación. Es evidente que la muerte del señor Briceño Laiseca termina la obligación cuya nulidad pedía, como derecho suyo. Y solo en el evento de que haya persona legitimaria, el derecho pensional se trasladaría, pero en ese supuesto futuro, tendrán que proferirse nuevos actos administrativos que reconozcan el derecho, y será la entidad demandada, la que defina si la obligación que se ha extinguido para el titular, se traslada o no a la persona legitimaria de la sustitución si la hubiere. Ese escenario futuro no es predecible ahora y el asunto aquí convocado tampoco tiene ese objeto de definición en cuanto a la sustitución se refiere.

Sin embargo, para efectos de definir la continuidad de este proceso, indefectiblemente debemos ir a la revisión del artículo 68 del CGP, según el cual, fallecido un litigante, el proceso debe continuar con su cónyuge, albacea con

---

[1] **ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION.** Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.
Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:
1o.) Por la solución o pago efectivo.
2o.) Por la novación.
3o.) Por la transacción.
4o.) Por la remisión.
5o.) Por la compensación.
6o.) Por la confusión.
7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
9o.) Por el evento de la condición resolutoria.
10.) Por la prescripción.
De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.

[2] OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Bogotá: Editorial Temis, Octava Edición. 2005

tenencia de bienes herederos o curador, quienes tendrán la calidad de sucesores procesales, pero es obligatoria la comparecencia para que se les reconozca tal carácter, pues la figura de la sucesión procesal permite que el proceso continúe con la parte que sucede a la persona fallecida, y ocupe la posición procesal correspondiente en el litigio. Ello indica que deben existir sucesores procesales y atendiendo al principio de economía procesal, como tendrían la calidad de demandantes, pueden o no insistir en las pretensiones.

En efecto, sobre la figura de la sucesión procesal, el H. Consejo de Estado[3], estableció:

> *"La consecuencia del mismo, es permitir qué otros sujetos procesales sustituyan a la persona fallecida o la entidad jurídicamente inexistente. La doctrina no la ha considerado como una intervención de terceros; la describe como una crisis, que consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto es factible que afecte al demandante o el demandado o, incluso, a un tercero interviniente. El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que a su antecesor. La sucesión procesal entonces, no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica materia, que, por tanto, continúa igual correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado"*

También es pertinente revisar el inciso 5° del artículo 76 del CGP, sobre la terminación del poder, que en su tenor literal, establece: *"**La muerte del mandante** o la extinción de las personas jurídicas **no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda**, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores".*

En virtud de lo anterior, el Doctor Jesús David Blanco Benavidez, quien fue el apoderado del aquí demandante, dentro del término de **cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia**, es quien tiene la carga de informar a este Tribunal, si sobrevive cónyuge, si hay herederos, albacea o curador con interés en continuar el proceso. En tal circunstancia, se les informe de las pretensiones de este proceso para determinar quién será el sucesor procesal del causante dentro del presente asunto. Igualmente, deberá informar si el sucesor

[3] H. Consejo de Estado. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 10 de noviembre de 2010. Rad No. 08001-23-31-000-2005-02304-01(1230-09)

procesal ratifica el poder a él otorgado, para continuar con el trámite del presente asunto, y en caso afirmativo, aportar los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMPARO OVIEDO PINTO

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.